



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

W

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ
RADICACIÓN No: 20001310300520200011700

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021, que negó la nulidad por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que en contrario de lo anotado en la providencia recurrida se desconoce las garantías procesales de su mandante y en esa medida al estar viciado de nulidad, las etapas que se predican estar agotadas deben retrotraerse.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efectos el auto impugnado y se proceda a decretar la nulidad de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020,

De igual manera, solicita la aplicación de los párrafos del artículo 1° y 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, así como de los artículos 132 y 138 del C.G.P.

Que bajo los parámetros del señalado párrafo 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe tenerse como prueba los correos electrónicos recibidos por el BANCO DE BOGOTÁ, que dan fe de su conocimiento de la dirección electrónica de su mandante mangy28@hotmail.com, sin desmedro de que el Despacho solicite esa información a entes públicos y privados.

Agrega que la Corte Constitucional ha sido persistente en establecer que la notificación constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto impugnado y se decrete la nulidad que se pide, o en subsidio se conceda el recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, término dentro del cual no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Establece el inciso 5° del art. 8 del Decreto 806 de 2020:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Ahora, estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, respecto a la disposición en cita, que con esta no se crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de manera que, el artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar su pedimento anulatorio por esta causa, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, normas que se refieren a la taxatividad, oportunidad, tramite, requisitos y saneamiento de las nulidades procesales.

En ese orden, en primer lugar, es menester manifestar que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP.

Indispensablemente, la petición de nulidad debe reunir los requisitos para ser alegada, conforme a lo estatuido en el artículo 135 ibidem. En efecto, al observar el expediente, se tiene que la parte demandante se encuentra legitimada para proponerla, toda vez que, es el extremo procesal que puede verse afectado con la irregularidad.

Asimismo, invocó la causal señalada en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo reglado en el num. 8° del art. 133 del C.G.P, cumpliendo el principio de especificidad o taxatividad que rige la materia y expuso los hechos en que se fundamenta la solicitud, subrayando que, el vicio consistió en haberse remitido su notificación a una dirección electrónica errada y distinta a la informada al BANCO DE BOGOTÁ para tales efectos, lo que impidió que se enterara del presente proceso.

Es cuanto a la oportunidad es útil iterar, como se dijo en precedencia, que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629

posteridad a esta, si ocurrieren en ella, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP.

En ese orden, al detallar las actuaciones adelantadas en el paginario, se aprecia que la parte afectada invocó la nulidad después de dictada la sentencia en esta instancia, sosteniendo que dicha anomalía se estructuró al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda, lo que impide que pueda entenderse satisfecho el principio de preclusividad, como quiera que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, como lo establece la primera parte del artículo 285 del CGP y lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia constitucional:

“La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.”².

En este punto, es importante traer a colación las disposiciones contenidas en el artículo 134 ibíd, norma que señala los eventos en los cuales se puede invocar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, a saber; i) *en la diligencia de entrega, ii) como excepción en la ejecución de la sentencia o iii) mediante el recurso de revisión*. En ese sentido, el tratadista antes mencionado precisa que: *“Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite, queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para la hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.”³*

Así las cosas, la nulidad planteada por la parte demandante no es improcedente interponerla ante el juez que profirió la sentencia sino que debe ser alegada través de las vías indicadas en precedencia, en atención a que el juez no puede entrar a revocar su propia decisión, por las razones antes señaladas.

Así las cosas, no obedece al capricho de este Despacho la negativa en anular el trámite procesal surtido en el proceso, sino que carece de las facultades de ley para proceder en tal sentido por encontrarse prohibido que el mismo juez que dictó la sentencia la revoque, modifique o anule.

Luego entonces, tampoco se pretenden desconocer las garantías procesales de la demandada, empero la normatividad procesal ha establecido claramente las

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-548/97, MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ

³ Ibidem

oportunidades en que debe alegarse la nulidad por indebida notificación luego de proferida la sentencia y a ello debe ajustarse.

Así las cosas, no se accederá a la reposición incoada por la parte demandada, manteniendo incólume el auto que negó la nulidad y se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, en aplicación de lo establecido en el art. 317 lit.e).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REPOSICIÓN del auto de fecha 26 de abril de 2021, que negó la nulidad por indebida notificación.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de Valledupar, debiéndose remitir copia de toda la actuación surtida en el cuaderno principal del expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Para tales efectos, la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deben ser enviadas, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376369017cf784628e65004c14e5472673ffb0821e94768507cfe279a4cf656c

Documento generado en 08/06/2021 11:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>